

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 60

Santiago, 04 FEB. 2009

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta SS/N° 65 de 2006 de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia, velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que, en el ejercicio de tal función, entre los días 2 y 10 de julio de 2008 se fiscalizó a la Isapre Ferrosalud S.A. para determinar el nivel de cumplimiento de los fallos de las Compin en relación a las licencias médicas de sus afiliados, para lo cual se seleccionó una muestra aleatoria de 45 casos acogidos parcialmente por dichas comisiones médicas, de un total de 677 expedientes similares, correspondientes al primer trimestre de aquel año.

En el análisis de rigor se constató que en 12 casos de la muestra seleccionada se excedieron los plazos contenidos en los dictámenes de las Compin, verificándose retrasos de entre uno y tres días.

- 3.- Que esta Autoridad Administrativa representó la situación a la Isapre Ferrosalud S.A., mediante el Oficio SS/N° 2302 de 28 de julio de 2008, en el que se le recordó que ya había sido sancionada por esta misma materia, esto es, atrasos en el cumplimiento de los fallos de apelaciones de rechazos de licencias médicas, como da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 453 de 24 de septiembre de 2007, la que impuso una multa de 400 UF a aquella institución de salud.

En dicha oportunidad, la Isapre Ferrosalud S.A. se había comprometido a tomar las medidas conducentes a agilizar el procedimiento de derivación interna de las resoluciones de las Compin a objeto de no incurrir nuevamente en esta conducta, lo que, según se demostró, no fue concretado. Por ende, una vez más se le instruyó a la infractora que debía implementar definitivamente las medidas para cumplir eficientemente lo ordenado por las comisiones de medicina e invalidez.

Por su parte, mediante el Oficio SS/N° 2303 de 28 de julio de 2008, se le formularon cargos a esa isapre por haber infringido el artículo 43 del DS N° 3 de 1984, de Salud, que regula los plazos para la tramitación y pago de licencias médicas acogidas por las Compin, por parte de las isapres, y se le requirió que formulara sus descargos.

- 4.- Que la Isapre Ferrosalud S.A. señaló, mediante carta de fecha 13 de agosto de 2008, que el pago de tres de las licencias médicas objetadas sí fue girado dentro



**POR UNA SALUD FUERTE**

de plazo por su Departamento de Tesorería. Por su parte, indicó que en otros tres casos el incumplimiento obedeció a un error de digitación en el sistema, motivo por el cual éste no consideró el traspaso de la información a la citada Tesorería. Luego expuso que, en cinco de las licencias, el atraso obedeció a la falta de personal para su tramitación, ya que dos de los tres funcionarios de la Unidad de Subsidios se hallaban ausentes, lo que obligó al jefe de dicha unidad a tramitar manualmente las licencias. Finalmente, en cuanto a la última licencia médica, señaló que el atraso no correspondió a dos días, como indicó esta Superintendencia, sino a un solo día, lo que también se debió a un error administrativo de un funcionario de la isapre.

A continuación, la isapre expresó que no tuvo la intención de perjudicar a sus afiliados, sino por el contrario, permanentemente ha mejorado sus procesos para dar cumplimiento a las instrucciones de esta Superintendencia, mientras que las faltas advertidas se deben sólo a errores involuntarios. En cuanto al cumplimiento de lo instruido, señaló haber implementado un registro de recepción de documentos de las Compín donde se registrará la fecha de recepción y la fecha de pago respectiva. Por su parte, el jefe de la Unidad de Subsidios revisará diariamente el registro con el objeto de agilizar la tramitación de las licencias y los funcionarios de la unidad han sido instruidos para verificar los traspasos de información al sistema.

- 5.- Que, en cuanto a la infracción imputada, cabe tener presente que el artículo 43 del DS N° 3 de 1984, de Salud, dispone: *“La Compín conocerá del reclamo en única instancia y su resolución será obligatoria para las partes. Ella se notificará al reclamante y a la Isapre para su cumplimiento en el plazo, condiciones y modalidades que fije la misma resolución. Copia de la resolución se enviará a la Superintendencia de Salud, para su conocimiento y efectos legales procedentes”.*

A su turno, los incisos tercero y cuarto del artículo 196 del DFL N° 1 de 2005, de Salud, preceptúan: *“Si la Institución rechaza o modifica la licencia médica, el cotizante podrá recurrir ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 194. El mismo derecho tendrá el empleador respecto de las licencias que haya autorizado la Institución. Los aspectos procesales del ejercicio de las facultades establecidas en el inciso anterior, contenidos en el Reglamento correspondiente, serán fiscalizados por la Superintendencia”.*

- 6.- Que, en tal sentido, la claridad e importancia de las normas vulneradas no permiten acoger los argumentos esgrimidos por la isapre, toda vez que es su responsabilidad cumplir oportunamente con los dictámenes de las Compín, sin que sean oponibles a sus afiliados, ni a esta Autoridad Administrativa, los supuestos problemas internos de falta de personal ni los denominados *errores de digitación*, los que además constituyen las excusas habituales de la isapre infraccionada, como se demuestra en las resoluciones exentas IF/N° 226 de 27 de mayo de 2008 y IF/N° 453 de 24 de septiembre de 2007. A mayor abundamiento, en este último caso se cursó una multa relacionada con la misma materia sancionada en el presente acto administrativo.
- 7.- Que, de tal modo, resulta fehacientemente acreditado que la Isapre Ferrosalud S.A. vulneró la normativa vigente al pagar fuera de plazo los subsidios por incapacidad laboral derivados de las licencias médicas que habían sido acogidas por las Compín, sin que se presentaran excusas válidas para tal



comportamiento, el que además está expresamente reconocido por la institución infractora.

En tal sentido, sólo resta hacer presente que, en cuanto al giro de los cheques por la Tesorería de la Isapre en el plazo, ello no puede considerarse un cumplimiento dentro del término previsto, ya que la obligación de pago sólo puede entenderse cumplida cuando ese pago se pone a disposición del beneficiario, pues el giro del cheque sólo constituye un trámite administrativo interno de la isapre.

- 8.- Que, en consecuencia, a juicio de esta Intendencia, la irregularidad normativa detectada por este Organismo de Control amerita la aplicación de una sanción.
- 9.- Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

- 1.- Impónese a la Isapre Ferrosalud S.A. una multa de 150 U.F. (ciento cincuenta unidades de fomento), por haber violado las normas que disponen el pago de las licencias médicas dentro del plazo que disponga la Compin al efecto.
- 2.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
- 3.- Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N° 1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

  
Intendente  
de Fondos y  
Seguros  
Previsionales  
de Salud  
**RAUL FERRADA CARRASCO**  
Intendente de Fondos  
y Seguros Previsionales de Salud

  
**LEBRIGMS**  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Isapre Ferrosalud S.A.
- Depto. Control y Fiscalización
- Unidad Fiscalización Legal
- Fiscalía
- Secretaría Ejecutiva
- Of. de Partes

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 60 del 04 de Febrero de 2009, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 05 de Febrero de 2009.



  
CAROLINA CAMERINO  
MINISTRO DE DE FE

**POR UNA SALUD FUERTE**